



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 SALA CIVIL –FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
 Accionante : Mara Andrea Acevedo Mangónez  
 Presunto infractor : Guillermo Arturo Prieto La Rotta “Pirry”  
 Radicación : 2014-00080-01 (Interna 8810 LLRR)  
 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira  
 Tema : Legitimación en la causa por activa  
 Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
 Acta número : 233

PEREIRA, RISARALDA, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El día 19-01-2014 el señor conocido como “Pirry”, emitió un programa investigativo titulado “*Caso María Piraquive y Mira*”, en donde realizó una serie de manifestaciones y entrevistó a varios personajes que mostraron la imagen negativa directa de los líderes de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y del movimiento político MIRA e, indirecta, para los que pertenecen a las mencionadas organizaciones.

Como consecuencia del programa se generó en la teleaudiencia que no pertenece a la iglesia ni al MIRA, un sentimiento negativo de burlas, “ironismo”, odio, irrespeto, opiniones contundentes sin fundamento, crítica sin conocimiento, comentarios sarcásticos hacia las personas que hacen parte de la comunidad cristiana, haciéndolos quedar como personas sin autoridad, educación, “tontos”, borregos, estúpidos que dan plata sin conocimiento de

causa, “(...) descerebrados, perros amaestrados, (...)”(Folios 2 al 10, cuaderno de primera instancia).

Por lo anterior, a la actora se le generó “tristeza, un miedo al señalamiento, miedo físico de ataque por (su) pensar, persecución, como si fuera la peor escoria por tener un sentir y un pensar hacia algo determinado, como si fuera un error, frustración, impotencia, peor que un personajes (sic) que realmente le hizo daño al país, (...)” (Folio 9, cuaderno de primera instancia).

### 3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, de opinión y de culto, a la honra y al de asociación (Folio 2, cuaderno de primera instancia).

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar al accionado que, por el mismo tiempo de duración, en igual horario de transmisión y, en las mismas condiciones, sea realizada otra emisión del programa “Especiales Pirry”, que muestre la realidad de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y del movimiento político MIRA.

### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira que, con providencia del 28-03-2014 la admitió y ordenó notificar a la parte accionada (Folio 36, ibídem); que respondió en tiempo (Folios 40 al 44, ibídem). Para el día 09-04-2014 se profirió sentencia (Folios 54 al 61, ibídem); posteriormente, con proveído del 25-04-2014 se concede la impugnación de la accionante, ante esta Sala (Folio 70, ib.).

### 6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Denegó el amparo porque estimó que la accionante carecía de legitimación para impetrar la acción dado que en el programa televisivo se omite mencionar su nombre, por ende no hubo ni amenaza ni violación alguna a sus derechos fundamentales.

## 7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Insiste en que el programa no tuvo imparcialidad y le faltó objetividad porque consultaron: (i) Expertos en sectas religiosas, sin que la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional sea una de ellas; (ii) Ex-miembros que no eran cabezas visibles de esa colectividad; y, (iii) Familiares de la doctora María Luisa Piravique y de Carlos Alberto Baena, sin que hubieren localizado a otras personas miembros del partido y de la iglesia para mostrar el otro lado del asunto.

Cree estar legitimada para solicitar el amparo de sus derechos constitucionales, por el hecho de conocer sobre la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y del movimiento político y por sentirse afectada por los comentarios de los docentes de la ESAP (Folio 67, ib.).

## 8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### 8.2. La legitimación en la causa

En el *sub lite* se cumple con la legitimación por pasiva, porque se trata de una persona natural particular que a través de una comunicación difundió una información que se estima por la parte actora, debe rectificarse por ser inexacta (Artículo 42-7º, Decreto 2591 de 1991).

Respecto a la legitimación por activa de la señora Mara Andrea Acevedo Mangonez, se tiene que el análisis se plantea en dos sentidos, respecto a: (i) Los derechos de que es titular la actora; y, (ii) Los derechos de la Iglesia y del movimiento político.

Como se trata de un requisito de procedibilidad que permite la resolución de la cuestión constitucional en el fondo, menester es analizarlo de entrada sin necesidad de examinar los derechos alegados. Tanto el movimiento político como la iglesia, son personas jurídicas particulares, con titularidad de derechos fundamentales y dada esa condición de

sujetos de derecho, tienen un representante legal que las compromete en el ejercicio de sus derechos, de tal manera que quien pretenda actuar en su defensa habrá de acreditar esa calidad o sino alegar la condición de agente oficioso. Ninguno de los dos eventos se presenta en este caso, por contera, en este sentido está desprovista de legitimación alguna la señora Acevedo Mangónez para representar a las mencionadas entidades. Dice sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, constitutiva de precedente horizontal:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En lo atinente a los derechos de la integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de opinión, honra, libertad de culto y de asociación se tiene que ninguna duda existe sobre la titularidad que tiene la actora.

### 8.3. El problema jurídico para resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó la acción, según su impugnación?

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

<sup>2</sup> T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

#### 8.4. La resolución del problema jurídico

Del recuento fáctico presentado por la misma actora en su escrito y del mismo material probatorio acercado, se desprende con claridad que los hechos descritos en manera alguna hacen referencia expresa a la actora, tal y como lo entendió la juzgadora de primer nivel al resolver.

Que la accionante “sienta” tristeza y otro tipo de malestares por la difusión de la información emitida en el programa televisivo de marras, no significa en manera alguna que se haya producido una lesión a su integridad personal u honra, pues ninguna alusión concreta o particular de la señora Acevedo M., se hizo allí.

Ahora, tampoco se aprecia cómo puedan verse violados o amenazados los derechos a la libertad de conciencia, de opinión, de culto y de asociación, pues ninguna imposición se ha hecho con la difusión del programa, que limite el ejercicio de tales derechos. Baste pensar que la señora Mara Alejandra no hace referencia a que se le ha impedido asociarse en su credo religioso o expresar sus opiniones particulares según su cosmovisión personal del mundo; no obra prueba alguna en la foliatura indicativa de que se le ha coartado desplegar actividades tendentes a ejercer tales prerrogativas jurídicas.

Así pues, con lo razonado antes, se tiene que inexistente luce que de los hechos anunciados por la actora, pueda predicarse una violación o amenaza a los derechos enlistados en su escrito de tutela.

#### 9. LA CONCLUSIÓN FINAL

En armonía con las premisas expuestas, se (i) Confirmará la decisión impugnada, por faltar legitimación por activa respecto a los derechos de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional y del movimiento político MIRA; e, (ii) Inexistir de los hechos anunciados como violatorios o amenazadores de los derechos mencionados por la actora.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

EXPEDIENTE No.2014-00080-01 LLRR

1. CONFIRMAR la sentencia fechada el día 09-04-2014 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones explicadas en esta decisión.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
*MAGISTRADO*

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
*MAGISTRADA*

(CON INCAPACIDAD MÉDICA)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**  
*MAGISTRADO*

PDgh / Oal / 2014